

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000318-10

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN:
RR000032-10

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITAN MANUEL.

EXPEDIENTE: RR/INFO/080/10

Victoria de Durango, Dgo., a siete de septiembre de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/080/10** interpuesto por el C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veinte de abril de dos mil diez, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: - - - - -

"Solicito al Patronato de la Feria Nacional Durango la siguiente información: Copia del pagaré que firmó la C.P.(...) en su carácter de Titular del Área contable del Patronato de la Feria, a su servidor (...), para garantizar el pago del adeudo que el Patronato de la Feria tiene por concepto del carro alegórico de la Reyna 2009, que se utilizó en la emisión pasada."

- II. El día once de mayo de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

Me permito comunicarle que según lo informa el propio Patronato de la Feria Nacional Durango, no se firmó pagaré alguno a favor del C. (...), por lo tanto el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para otorgarle dicho documento”

- III. Con fecha veinte de mayo del año en curso, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado directo, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

“La Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo, señala en su oficio de respuesta, que el Patronato de la Feria le informó, que no se ha firmado ningún pagaré a mi nombre y que por tanto el sujeto obligado no me puede dar copia de un documento inexistente.

La verdad es, que el patronato de la Feria miente, ya que dicho pagaré, me lo firmó la Contadora General del Patronato de la Feria, la C.P. (...) en presencia mía y dentro de las instalaciones de la Feria, con fecha de vencimiento para el pago 7 de abril de 2010.

... “

- IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/080/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo - - - - -
- V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha veintiséis de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha seis de junio de dos mil diez, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con el número de

FOLIO UETAIPGED-332/2010 mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

" . . .

CUARTO . . . Al respecto me permito comunicarle que esta Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al ser la receptora de la información por parte de las autoridades obligadas, para darla a conocer a los solicitantes, y en cumplimiento a nuestras funciones únicamente entregamos la información que nos es entregada por las autoridades obligadas, por lo que en específico y referente a la solicitud presentada por el C. (...), el Patronato de la Feria Nacional Durango, mediante su oficio número SE-PEN-091 de fecha once de mayo del año dos mil diez, nos informó que con relación a la solicitud hecha por (...), a través del sistema Infomex Durango, específicamente en proporcionar copia del pagaré firmado por la C.P (...), que en ningún momento ha firmado pagaré alguno a favor del C. (...), asimismo dicho patronato nos hizo llegar dos escritos el primero de fecha 07 de mayo del año dos mil diez, donde el LIC.(sic) (...), en su calidad de Coordinador Jurídico y Enlace del Patronato de la Feria Nacional Durango, mediante el cual le solicitó a la C.P (...), Contadora General (sic) Patronato de la Feria Nacional de Durango, que le proporcionara la información solicitada por (...), por lo que la Contadora en escrito de fecha diez de mayo del año dos mil diez, le informó que en ningún momento ha suscrito o adquirido obligación alguna con el Sr. (...) a través de algún documento de los denominados pagares, puesto que carece de facultades para contraer obligaciones hacia el Patronato de la Feria Nacional Durango, haciendo hincapié que únicamente y exclusivamente le fue recibida una factura número 232 para su cobro, reiterando que nunca le fue firmado pagaré alguno ni el que se encuentra en la mencionada factura; Documentos de los cuales se desprende que se hizo una investigación respecto a dicho pagaré, advirtiéndose que previa búsqueda exhaustiva de dicho pagaré que no se encontró el mismo, anexando a la presente copia de los documentos en mención. Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se demuestra que la información solicitada por el recurrente no se encontró en los archivos del Patronato de la Feria Nacional Durango . . ."

- VIII. Con fecha tres de junio de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. Por auto de fecha tres de septiembre del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico Infomex-Durango. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante su oficio identificado con el número de folio **000031810** de fecha once de mayo de dos mil diez y que obra en el expediente en el que se actúa, en el cual le comunica al recurrente lo siguiente: “ . . . que según lo informa el propio Patronato de la Feria Nacional Durango, no se firmó pagaré alguno a favor del C. Santiago Zúñiga Ibarra, por lo tanto el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para otorgarle dicho documento”. - - - - -

Inconforme con tal determinación, el solicitante ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** ante esta Comisión por el sistema electrónico Infomex-Durango quien manifestó de manera textual lo siguiente: “La Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo, señala en su oficio de respuesta, que el Patronato de la Feria le informó, que no se ha firmado ningún pagaré a mi nombre y que por tanto el sujeto obligado no me puede dar copia de un documento inexistente. La verdad es, que el patronato de la Feria miente, ya que dicho pagaré, me lo firmó la Contadora General del Patronato de la Feria, la C.P. (...) en presencia mía y dentro de las instalaciones de la Feria, con fecha de vencimiento para el pago 7 de abril de 2010. - - - - -

Ahora bien, del análisis efectuado al Recurso de Revisión que nos ocupa así como la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, se desprende que dicho recurso, actualiza con una de las hipótesis de procedencia que contempla el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

Artículo 75. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. Cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales;
- X. El desechamiento de la solicitud de acceso;
- XI. La negativa ficta, y
- XII. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado.

En ese sentido y tomando en consideración que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante ahora recurrente, actualiza la hipótesis normativa de la

declaración de inexistencia de información prevista en el artículo 75, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

Ahora, para efectos de declarar la inexistencia de la información por parte del sujeto obligado directo, se debe expedir el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado para los efectos del artículo 75 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango por parte de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, así lo dispone el artículo tercero, fracción V del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho. -----

Aunado a lo anterior, en el artículo 10, fracción VI del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece que, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, la Unidad de Enlace será la encargada de atender las solicitudes y respuestas de las personas y de la Comisión, la cual tendrá además de las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley las siguientes: “**Expedir el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, para los efectos del artículo 75 fracción II de la Ley**”. -----

Entonces, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Decreto de creación de la Unidad de Enlace y el Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en base a la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado directo según lo manifestado en la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de

Durango, debió expedir el acuerdo que confirmara la inexistencia del documento requerido.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le ordena a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que emita el **acuerdo** que confirme la inexistencia del documento solicitado.-----

Lo anterior **apercibido** de las responsabilidades en que pueden incurrir los sujetos obligados que actúen en contravención a lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y en el caso que nos ocupa, la que contempla la fracción III del precepto legal en cita que dispone de manera textual lo siguiente: *“Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas: . . . III. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado. . .”*-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante el oficio con número de folio **000031810** de fecha once de mayo de

dos mil diez, en términos de lo manifestado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **ORDENA** a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento y remita **el documento que así lo justifique.** - - - - -

T E R C E R O.- Se apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO.** -----

Q U I N T O.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORÍA** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **siete de septiembre de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ

alav